DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, nueve (09) de noviembre del 2022.

CLASE DE PROCESO:	*SUCESION DEL CAUSANTE JAMER ANTONIO MARTINEZ MINDIOLA*
DEMANDANTES:	*MARIA INMACULADA SILVA SOLANO, JAMER ANDRES MARTINEZ VILORIA, LIZETH PAOLA MARTINEZ SALCEDO, JORKELLYS PAOLA MARTINEZ LOPEZ y NEYDYS DEL SOCORRO FLOREZ CONTRERAS en representación de su menor hija ANDREA CAROLINA MARTINEZ FLOREZ*
RADICACIÓN:	*20178-31-84-001-2022-00202-00*
ASUNTO:	*AUTO ORDENA PROPONER CONFLICTO*

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a decidir si asume o no el conocimiento de la SUCESION DEL CAUSANTE JAMER ANTONIO MARTINEZ MINDIOLA, iniciado por MARIA INMACULADA SILVA SOLANO, JAMER ANDRES MARTINEZ VILORIA, LIZETH PAOLA MARTINEZ SALCEDO, JORKELLYS PAOLA MARTINEZ LOPEZ y NEYDYS DEL SOCORRO FLOREZ CONTRERAS en representación de su menor hija ANDREA CAROLINA MARTINEZ FLOREZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 del C.G.P., señala:

> *"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
>
> *La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el*

mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley…"

Del análisis de la demanda de la referencia, la norma previamente citada y la providencia emitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, encuentra esta agencia judicial, que dicho despacho, realiza una interpretación errada del artículo 23 del C.G.P., al señalar lo siguiente:

1. Para el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, el tramite seguido en esta dependencia judicial concerniente a la UNION MARITAL DE HECHO seguido por **SARA LUCIA HERNANDEZ DAVILA,** mediante apoderado judicial, en contra de **MARIA INMACULADA SILVA SOLANO, JAMER DAVID Y ANA GABRIELA MARTINEZ HERNANDEZ (SARA LUCIA HERNANDEZ DAVILA, REPRESENTANTE LEGAL), ANDREA CAROLINA MARTINEZ FLOREZ (NEYDYS DEL SOCORRO FLOREZ CONTRERAS, REPRESENTANTE LEGAL), DALAY SUSANA MARTINEZ ARGUELLES, JORKELLYS MARTINEZ LOPEZ, LIZETH PAOLA MARTINEZ SALCEDO Y JAMER ANDRES MARTINEZ VILORIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAMER ANTONIO MARTINEZ MINDIOLA,** radicado bajo el numero interno 2021-00166, es lo mismo que la LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, desconociendo que lo mismo es una mera expectativa sin sentencia alguna.

2. El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, sin haber realizado consulta previa, concluyo que aun se encontraba en curso el proceso de unión marital de hecho mencionado en el numeral anterior, sin haber constatado que el mismo, fue archivado mediante providencia de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), es decir, en la actualidad no existe proceso alguno que sea objeto del fuero de atracción indicado por la agencia judicial mencionada.

3. Aun cuando la norma establece que el articulo 23 del C.G.P., solamente aplica para las sucesiones de mayor cuantía, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, haciendo un análisis errado de la norma, determina que esta agencia judicial, es la competente para conocer del proceso de la referencia, aun cuando la parte interesada señala el monto de los bienes de la sucesión que nos ocupa, la cual no supera la cuantía requerida, como es los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTE (150 SMMV), para que sea esta dependencia judicial quien conozca el asunto.

Así las cosas, este juzgado, no asumirá el conocimiento de la demanda que nos ocupa y propondrá el conflicto de competencia correspondiente, para que sea la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar, quien resuelva el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del trámite de SUCESIÓN DEL CAUSANTE JAMER ANTONIO MARTINEZ MINDIOLA, iniciado por MARIA INMACULADA SILVA SOLANO, JAMER ANDRES MARTINEZ VILORIA, LIZETH PAOLA MARTINEZ SALCEDO, JORKELLYS PAOLA MARTINEZ LOPEZ y NEYDYS DEL SOCORRO FLOREZ CONTRERAS en

representación de su menor hija ANDREA CAROLINA MARTINEZ FLOREZ**,** por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respectivo, con el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, ordenando su remisión para que sea la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, quien resuelva el mismo. Por secretaria ofíciese.

TERCERO: Póngase en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar - Cesar, la presente providencia. Por secretaria ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8a6ba179640abcbcf17082530b6ed37904046b92891b8c184be91708ad710**
Documento generado en 09/11/2022 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica